



BOLETIN DEL CLERO

DEL

Obispado de Leon.

NOS EL DR. D. JOAQUIN BARBAGERO POR LA GRACIA DE DIOS Y DE LA SANTA SEDE APOSTOLICA, OBISPO DE LEON, CONDE DE COLLE, SEÑOR DE LOS LUGARES DE LAS ARRIMADAS Y VEGAMIAN, &^a

A todos los fieles de nuestra Diócesis salud en nuestro Señor Jesucristo.

Las calamidades públicas que de tiempo en tiempo afligen á las naciones, son otros tantos avisos que el Señor nos envia para corregir nuestros excesos, y por medio de castigos temporales evitar nuestra ruina y condenacion eterna. Como tal debemos considerar la terrible epidemia que ha devastado muchas de nuestras poblaciones: triste, desconsolador es el cuadro que presentan la mayor parte de

ellas; en unas diezmadados los habitantes, en otras abandonados los hogares domésticos por las familias fugitivas, y en otras cerradas muchas casas por haberse convertido en cementerios.

Adoremos los altos juicios de Dios, y alabemos sus misericordias porque hasta ahora ha preservado esta provincia de tan funestas calamidades; y Nosotros le alabamos y bendecimos porque en medio de la afliccion que sentimos por los padecimientos de nuestros hermanos, Nos ha consolado en gran manera con los actos de piedad, de fervor y de penitencia con que la mayor parte de las poblaciones han acudido á implorar su clemencia, y con los ejemplos

de abnegacion y caridad heroica que han dado nuestros hermanos los venerables Obispos, y el clero en general, en los pueblos invadidos por la epidemia: ejemplos que miramos con una santa envidia, y á cuya imitacion Nos preparamos, y exhortamos á nuestro clero que esté dispuesto á seguirlos, en caso necesario.

Pero mientras se presenta la ocasion, y entretanto que el Señor tiene alejado de nosotros el azote de la epidemia, aprovechemos el tiempo para impedir que nos alcance el castigo: apresurémonos á desarmar la cólera del Señor, justamente irritado por nuestras prevaricaciones y delitos: rasguemos nuestros corazones, y no nuestros vestidos; hagamos frutos dignos de penitencia; y cuando hayamos dado pruebas de nuestro arrepentimiento, cuando la enmienda de nuestras costumbres signifique la conversion sincera del corazon, entonces nuestras oraciones y plegarias se elevarán con fruto al trono del Altísimo, y el Señor nos mirará con ojos de misericordia.

Por vuestro interés propio, amados hijos nuestros, por vuestra salud espiritual y temporal os exhortamos, y encarecidamente os rogamos, que no dejeis pasar el santo tiempo del Adviento que va á entrar, sin haber practicado la reforma de vuestra vida: entrad en el interior de vuestras conciencias, examinad sus culpas y acudid á lavarlas en las saludables aguas de la Penitencia. Y para que podais sacar mas abundante fruto de este sacramento, y hacer con mayor fervor vuestras oraciones, hemos dispuesto que podais ganar la indulgencia plenaria y demas gracias espirituales que en forma de jubileo ha concedido nuestro Santísimo Padre el Papa Pio IX, por su encíclica de 1.º de Agosto del presente año (1), desde el dia primero del próximo mes de Diciembre hasta el último dia del mes de Febrero inmediato, ambos inclusive, practicando las obras siguientes.

(1) Véase el núm.º 90 de este Boletín: el texto latino de la encíclica está conforme con la version castellana.

Dentro del término señalado se visitarán tres iglesias, que designaremos, ó una tres veces, haciendo en ellas una devota oracion; ó rezando con devocion la estacion de seis Padre nuestros con Ave María y Gloria Patri, al Santísimo Sacramento, rogando humildemente al Señor por la intencion de Su Santidad el soberano Pontífice, por la exaltacion y prosperidad de la Santa Madre Iglesia y de la silla apostólica, por la extirpacion de las herejías, por la paz y concordia de los príncipes cristianos, y por la paz y unidad del pueblo cristiano. Elevad tambien vuestras fervientes súplicas al Padre de las luces para que se digne derramarlas sobre la mente de nuestro Smo. Padre, á fin de que cuanto antes pueda decidir acerca de la Concepcion de la Inmaculada Madre de Dios la Santísima Virgen María lo que sea para mayor gloria del mismo Dios, y loor y alabanza de la misma Virgen, madre amantísima de todos nosotros.

Dentro del mismo término se ha de ayunar un dia,

se ha de dar limosna á los pobres segun la devocion y facultades de cada uno, y en el mismo ó en otro dia, pero dentro del plazo señalado, se ha de confesar y comulgar dignamente en cualquiera iglesia, hermita ó capilla pública.

Las Religiosas y demas personas que viven en clausura, visitarán unidas la Iglesia de su convento, en el coro ó local en que se reúnen para la oracion.

Las personas de uno y otro sexo, que por enfermedad, encarcelamiento ú otro legitimo impedimento no pudieren practicar todas ó alguna de las obras prescriptas, cumplirán las piadosas ó penales equivalentes, en que sean conmutadas por su confesor.

Los que en el tiempo designado se hallen fuera de su domicilio, en viage de mar ó tierra, podrán ganar el Jubileo luego que regresen á él, visitando las Iglesias señaladas en sus respectivos pueblos, y practicando las demas obras prescriptas.

Todos los fieles tanto seculares como regulares, de cualquier instituto que sean,

tienen licencia y facultad segun la concesion Pontificia para elegir cualquiera confesor de los aprobados por el ordinario, pudiendo tambien las Religiosas usar de esta licencia siendo el confesor aprobado para monjas.

En virtud de las facultades, que comprende la misma concesion Pontificia, están autorizados todos los confesores para absolver por esta vez, y para el efecto de ganar el Jubileo, de todas las censuras de excomunion, suspension, ú otras sentencias eclesiásticas, y de todos los pecados, crímenes, y delitos, por graves y enormes que sean, aun los reservados á los ordinarios locales, superiores de las órdenes, á su Santidad ó á la Silla Apostólica, exceptuados únicamente los casos en que se trata de personas que estuviesen pública y señaladamente declaradas judicialmente incursas en alguna censura. Tienen asimismo los confesores facultad de conmutar en obras piadosas y saludables los votos privados, aun los hechos con juramento, y reservados á la Silla Apostólica, á

excepcion de los perfectos y absolutos de castidad, religion, de obligacion aceptada por un tercero, ó en los cuales se trate de perjuicio de tercero, y los penales, que se llaman preservativos de pecados, imponiendo siempre en los dichos casos la penitencia saludable y demás que deba imponerse. Están igualmente autorizados los confesores para dispensar sobre la irregularidad contraida por la violacion de las censuras, no deducida ni fácil de deducirse al fuero externo, y para eximir de la obligacion de denunciar, como no sea á los públicos dogmatizantes, y en los casos comprendidos en la Constitucion de Benedicto XIV, que empieza. - *Sacramentum Pœnitentiæ*, permaneciendo en su fuerza y vigor la inhabilidad para absolver al cómplice, y debiendo tenerse entendido que todas las referidas absoluciones, conmutaciones y dispensaciones únicamente pueden sufragar en el fuero de la conciencia.

Para la visita de las iglesias, señalamos en esta capital la de la Catedral, la de

San Isidoro, y la parroquia de San Marcelo. En los pueblos de la diócesis señalamos las que hubiere en cada uno, desde una hasta tres, y si hubiere mayor número designarán las tres los Arciprestes del partido respectivo.

Con toda la ternura de un padre os exhortamos, amados hijos nuestros, á que os aprovechéis del cúmulo de gracias que se ha dignado dispensarnos la tierna solicitud del Vicario de Jesucristo, para que enriquecidos con ellas podáis elevar oraciones aceptables á los ojos del Señor, que detengan su ira, y nos libren de esa terrible enfermedad que ha diezclado nuestras provincias. Mandamos á todos y cada uno de los Párrocos de esta Diócesis, que al tiempo de publicar esta nuestra instruccion al ofertorio de la Misa popular en el Domingo ó dia festivo siguiente á la recepcion del Boletin del Clero en que va inserta, que instruyan á los fieles de las gracias especiales y extraordinarias que se conceden, y de las disposiciones necesarias para conseguirlas, y

encargamos, y caso necesario mandamos á todos los confesores que durante el tiempo del Jubileo asistan al confesonario con la mayor puntualidad y diligencia, á fin de facilitar á los fieles todos los auxilios conducentes para su bien espiritual y servicio de Dios nuestro Señor.

Dada en Leon á 10 de Noviembre de 1854.—Joaquin Obispo de Leon. Por mandato de S. S. I. el Obispo mi Señor.—Miguél Zorita Arias, Secretario.

EDICTO PARA ORDENES.

Habiendo determinado S. S. Ilma. celebrar órdenes generales mayores y menores en las próximas témporas de Santo Tomás, por el presente convoco en su nombre á los que los soliciten, á fin de que desde esta fecha á la del nueve del próximo mes de Diciembre presenten sus solicitudes en la Secretaría de Cámara de mi cargo, acompañando á ellas, los que hayan de recibir la Prima Tonsura, las partidas de bautismo y confirmacion con certificacion de su conducta moral librada por el Párroco propio, en la que tambien acredite la frecuencia de los Santos Sacramentos. Los que hayan de ser promovidos á órdenes menores y Subdiaconado, presentarán la certificacion de su conducta moral, el

título de la renta eclesiástica que posean y el de Prima tonsura, manifestando en sus pretensiones el pueblo ó pueblos donde hayan residido. Los que hayan de recibir orden de Diáconos ó Presbíteros, presentarán la partida de bautismo, certificación de su conducta moral, de haber ejercido el último orden y el título que lo acredite. Llegado dicho día sin haber presentado los referidos documentos no serán admitidos, advirtiéndose que los exámenes serán el día once del citado mes de Diciembre. Leon y Noviembre ocho de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Miguel Zorita Arias.

Real decreto de 21 de noviembre de 1851, para que los diocesanos nombren desde luego Arciprestes *ad nutum*.

A fin de facilitar cuanto sea posible la ejecución del último Concordato, de conciliar todos los intereses y precaver al propio tiempo se susciten dudas que pongan obstáculos á su completo desenvolvimiento, y conformándose con lo que me ha propuesto el ministro de Gracia y Justicia, después de haber conferenciado con el M. R. Nuncio de Su Santidad y oído el parecer de la real Cámara eclesiástica, vengo en disponer lo siguiente:

Art. 1.º Se dirigirá á los diocesanos cédula de ruego y encargo para que nombren desde luego arciprestes amovibles *ad nutum*, poniendo uno al menos en cada partido judicial, excepto el de la capital de la diócesis, para que ejerzan las funciones de vicarios foraneos con las limitaciones que los mismos diocesanos tengan por conveniente establecer, y á fin de que, rea-

lizada que sea la nueva circunscripción de diócesis, pueda procederse sin demora á la demarcación de parroquias, según dispone el art. 24 del Concordato, formándose los correspondientes planes beneficios. Los diocesanos notificarán las personas que nombren para estos cargos.

Art. 2.º Los diocesanos procurarán en cuanto ser pueda que los nombramientos de arciprestes recaigan en eclesiásticos que residan habitualmente en la cabeza del partido judicial.

Art. 3.º El ministro de Gracia y Justicia dará las disposiciones convenientes para la ejecución del presente decreto.

Dado en Palacio á veinte y uno de noviembre de mil ochocientos cincuenta y uno.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Gracia y Justicia, Ventura Gonzalez Romero.

Real orden de 21 de noviembre de 1851, declarando que la pensión señalada por el Estado á los Presbíteros es renta bastante, y equivalente á la cóngrua, que se exige como base del título de ordenación; y resolviendo en este sentido el expediente particular que se expresa.

Considerando S. M. la Reina (Q. D. G.) que la pensión señalada por el Estado á los presbíteros exclaustrados se halla revestida del carácter de perpetuidad, suficiencia, seguridad y decencia que se exige en todas las clases de renta que se reconocen en la iglesia como base del título de ordenación, para que los que se dedican al sacerdocio no tengan que abstraerse de sus santas ocupaciones, procurándose de

otra manera mas mundana y material su decoroso sostenimiento, ha tenido á bien declarar, conformándose con el dictamen de la Cámara eclesiástica, que la pension que percibe en dicho concepto D. Antonio Canesa, es renta bastante y equivalente á la cóngrua que de otro modo hubiera de disfrutar para obtener el cumplimiento del Breve de secularizacion á que se refiere la instancia del interesado, elevada por V. S. en 23 de febrero último y que ha dado motivo á este expediente. De Real orden lo digo á V. S. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de noviembre de 1851.—Gonzalez Romero.—Sr. Gobernador eclesiástico de Granada.

Real decreto expedido por el Ministerio de Hacienda en 8 de diciembre de 1851, dictando disposiciones para llevar á efecto la entrega de sus bienes al clero, con arreglo al Concordato.

Estándose en el caso de hacer á la Iglesia la entrega de los bienes eclesiásticos á que se refieren el párrafo cuarto del art. 35 y el sexto del 38 del Concordato celebrado con la Santa Sede, y debiendo esto verificarse con la claridad y método debidos, para que las rentas que correspondan á dichos bienes desde 1.º de enero del año próximo de 1852 y los débitos que en el mismo dia resulten procedentes de los referidos bienes se cobren por los respectivos Diocesanos como parte de la dotacion del culto y clero, mientras no se enagenen, de conformidad con lo que me han es-

puesto los Ministros de Hacienda y Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se formarán inmediatamente por las Administraciones de Contribuciones directas, Estadística y Fincas del Estado en cada provincia inventarios dobles, por diócesis, de las fincas, censos, derechos y acciones del clero secular y regular, y los de monjas, encomiendas, maestrazgos de las cuatro Ordenes militares, cofradías, ermitas, santuarios y hermandades que no hubieren sido enajenados por el Estado, espresando con la posible exactitud la situacion, cabida, valor capital y renta anual, cargas civiles y eclesiásticas de toda especie, comunidad ó corporacion á que correspondia cada finca y cuanto se crea conducente respecto de los censos, de manera que conste siempre el capital, el censo ó pension ánua, la hipoteca y sus poseedores.

Art. 2.º En estos inventarios se fijará el valor capital de las fincas por la renta anual comun del último quinquenio, capitalizándola al 3 por 100 la de los prédios rústicos, y al 4 por 100 la de las fincas urbanas. Las rentas en especie se reducirán á metálico por el precio comun que ofrezca en cada provincia el último quinquenio.

Art. 3.º Uno de estos inventarios se remitirá al Diocesano respectivo para que esponga lo que estime conveniente. En caso de no aceptar el valor capital señalado á los bienes, se dispondrá su tasacion pericial, de acuerdo con el respectivo administrador de contribuciones directas.

Art. 4.º Los bienes eclesiásticos y

censos de que tratan los artículos anteriores se entregarán al Diocesano en cuyo territorio esten sitos los mismos bienes ó hipotecas, cualquiera que sea la corporacion, establecimiento ó beneficio eclesiástico á que hubiesen pertenecido anteriormente. Pero los procedentes de comunidades religiosas se entregarán al prelado de la diócesis donde se hallen situados los conventos existentes, ó á que pertenecieron los suprimidos, aun cuando los bienes esten situados en distintas diócesis.

Art. 5.º Mientras no se enagenen los bienes, se imputará respectivamente á la dotacion del culto y á la de las monjas desde 1.º de enero de 1852 las rentas que resulten con arreglo á lo prescrito en los art. 2.º y 3.º, con deduccion de las cargas de justicia, para cuyo pago esten hipotecados los mismos bienes, y que han de satisfacerse por el clero, las eclesiásticas que deben cumplirse por el mismo clero, y un 17 por 100 por razon de contribuciones, administracion, huecos y reparos.

Art. 6.º Los débitos procedentes de estos bienes que resulten en fin del corriente año, se cobrarán por los respectivos diocesanos, formándose al efecto relaciones duplicadas en que conste su importe con la debida expresion.

Las cantidades que se cobren anualmente se imputarán en cuenta de la dotacion respectiva.

Art. 7.º Al hacerse la entrega se firmarán los dobles inventarios y relaciones por los encargados del Diocesano y el administrador de contribuciones directas, conservándose un ejemplar en el archivo episcopal y el

otro en las oficinas de Hacienda, para que sirvan siempre de mútuo resguardo y para los demas usos y efectos que puedan convenir.

Art. 8.º Al tiempo de entregar los bienes, se entregarán tambien á los diocesanos con un índice tan perfecto como sea posible, y bajo el correspondiente recibo, los títulos de pertenencia, los documentos y papeles que obren en las oficinas públicas, y sean referentes á los bienes que se devuelven.

Art. 9.º Los bienes sobre que haya reclamaciones pendientes se entregarán tambien á los diocesanos; pero no podrán enagenarse mientras no se resuelva definitivamente sobre dichas reclamaciones.

Art. 10.—Por los ministerios de Hacienda y Gracia y Justicia se dictarán las disposiciones convenientes para que sin la menor demora tengan ejecucion las del presente decreto.

Dado en Palacio á 8 de diciembre de mil ochocientos cincuenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de Hacienda, Juan Bravo Murillo.

El dia 7 salió de Madrid para Roma el Excmo. Señor Cardenal Arzobispo de Toledo, para asistir á la junta que ha de celebrarse sobre la declaracion definitiva de la Inmaculada Concepcion de la Santísima Virgen.